

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos N° 13-222-40-89-001-2022-00071-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P.

1. Audiencia Única.

En consecuencia, se citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia única, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se llevará a cabo conciliación y practicarán interrogatorios a las partes, todo de conformidad con el art. 372 del CGP.

2. Decreto de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales, se tendrán como tales todas las allegadas al expediente.

2.1. La parte demandante no hizo solicitudes probatorias diferentes a las documentales.

2.2. La parte demandada solicita como pruebas las siguientes:

- a) Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.
- b) Testimoniales: se solicitan los testimonios de la señora LUCELY LLERENA CONEO, para que declare sobre los hechos de la demanda; señores LUIS ANGEL ARRIETA MARTÍNEZ y FABIAN ALBERTO MENDOZA MUÑOZ, sin indicación de la finalidad de su testimonio.
- c) Interrogatorio de parte: a la señora YANIRETH DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO en calidad de demandante.

Así las cosas, tenemos que el artículo 212 del CGP, establece que además de los datos de nombre y lugar de citación del testigo, deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba", como se indicó solo se hizo alusión al respecto frente al testimonio de la señora LUCELY LLERENA, aunque de manera general, sin embargo con respecto a los testimonios de los señores LUIS ARRIETA y FABIAN MENDOZA, nada se dijo, razón por la cual solo se decretará el primer testimonio, excluyéndose los últimos dos con fundamento en lo estatuido en el artículo 213 ibídem.

Por otra parte, en lo que respecta al *interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por la parte demandada*, se accederá a su decreto, ya que, sus declaraciones resultan pertinentes y útiles para el asunto, máxime cuando de oficio debe practicarse interrogatorio por el Despacho a ambas partes, de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del CGP, razón por la cual se accederá a dicha petición de prueba.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas adicionales a las ya referidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves quince (15) de septiembre del año en curso a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo audiencia única, de conformidad con lo establecido por el art. 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373, ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, para que concurran personalmente a la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en dicha audiencia se llevará a cabo **conciliación y practicarán interrogatorios a las partes**, entre otros asuntos, todo de conformidad con el art. 372 del CGP.

TERCERO: como pruebas **DOCUMENTALES** se tendrán las aportadas con la demanda y su contestación y las demás allegadas al proceso, cuyo valor se le dará al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decretar como pruebas de la parte demandada:

- **TESTIMONIO** de la señora LUCELY LLERENA CONEO. La parte demandada deberá procurar su comparecencia de conformidad con el artículo 217 del CGP.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante señora YENIRETH DEL CARMEN GÓMEZ ACEVEDO, la cual se sujetará a lo estatuido por los arts. 202 y 203 del CGP; Adviértase a la parte demandante las consecuencias de su inasistencia (art. 205, *ibídem*).

QUINTO: Abstenerse de decretar la prueba testimonial de los señores LUIS ANGEL ARRIETA MARTÍNEZ y FABIAN ALBERTO MENDOZA MUÑOZ, solicitados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con los artículos 212 y 213 del CGP.

SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA
L.P.

Lina Marcella Pinedo Olveros

Juez (a)

Jurado Municipal - Premio 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudiciales.juzgados.gob.ar/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/VerificarFirmaElectronica.aspx>